

"PRESA MANZANAL"

SITUADA EN TERMINO DE

CASCANTES Y LA SECA



AYUNTAMIENTO DE CUADROS



LEON
IMPRESA MODERNA
Cervantes, 3

COMUNIDAD DE REGANTES DE LA «PRESA MANZANAL», SITUADA EN TERMINO DE CASCANTES Y LA SECA

CAPITULO I

Constitución de la Comunidad

Artículo 1.º Los propietarios regantes que tienen derecho al aprovechamiento de las aguas del cauce titulado «Presa Manzanal», cuya concesión de 50 litros de agua por segundo, derivados del río Bernesga, por término de Cascantes y La Seca, Ayuntamiento de Cuadros, fué hecha firme por el Gobernador civil en providencia de 18 de Mayo de 1916, se constituye en Comunidad de regantes denominada «Presa Manzanal», en virtud de lo dispuesto en el artículo 228 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879.

Art. 2.º Pertenecen a la Comunidad las obras del cauce desde el emplazamiento del puerto o presa, hasta la terminación de los pagos que se riegan con los brazales y obras accesorias necesarias.

Art. 3.º La Comunidad puede disponer para su aprovechamiento de los 50 litros de agua concedidos por el Gobernador civil en 18 de Mayo de 1916.

Art. 4.º Tienen derecho al uso de las aguas de que dispone la Comunidad para su aprovechamiento, las zonas o pagos siguientes: la llamada del Manzanal, que atraviesa el sitio denominado «Solarides» y entre en La Vega de Abajo, en la que hay una derivación que riega Los Barriales de La Tejera, El Pedragalón, El Vago de La Peral y prados de La de Lucas, después cruza la vía férrea en el sitio denominado «Las Vallinas», hay otra derivación que riega el prado Carrán y el Reguerón; después en el sitio de los Melones, otra derivación que riega los pagos de La Valastrera, Fuente de La Llama y La Cerezal; otro en el sitio de La Carrera, que riega El Vago de La Carrera, El Egido, La Mata del Corral, Barraeles del Camparedón, prados de La Laguna, Era de La Cruz y tierras de La Era de La Cruz; en total 50 hectáreas.

Art. 5.º Siendo el primer objeto de la constitución de la Comunidad evitar cuestiones y litigios entre los diversos usuarios de las aguas que la misma utiliza, se someten voluntariamente todos los partícipes a lo preceptuado en sus Ordenanzas y Reglamentos y se obligan a su exacto cumplimiento, renunciando expresamente a toda otra jurisdicción o fuero para su observancia, siempre que sean respetados sus derechos y los usos y costumbres establecidos con arreglo al párrafo segundo del artículo 237 de la citada ley.

Art. 6.º Ningún regante que forme parte de la Comunidad podrá separarse de ella sin renunciar antes por completo al aprovechamiento de las aguas que la misma utiliza, a no ser que su heredad o heredades se hallen comprendidas en la excepción del artículo 229 de la ley. En este caso se instruirá, a su instancia, el oportuno expediente en el Gobierno civil de la provincia, en el que se expongan las razones o motivos de la separación que se pretende, y se oiga a la Junta general de la Comunidad, a la de Agricultura, Industria y Comercio y el Abogado del Estado, y resuelva el Gobernador, de cuya providencia podrán alzarse ante el Ministerio de Fomento en los plazos marcados por la ley los que se sintieran perjudicados. Para ingresar en la Comunidad, después de constituida, cualquiera comarca o regante que lo solicite, bastará el asentimiento de la Comunidad, si ésta lo acuerda por la mayoría absoluta de la totalidad de sus votos en Junta general, sin que en caso negativo quepa recurso contra su acuerdo.

Art. 7.º La Comunidad se obliga a sufragar los gastos necesarios para la construcción, reparación y conservación de sus obras y dependencias al servicio de su riego y para cuantas diligencias se practiquen en beneficio de la misma y defensa de sus intereses, con sujeción a las prescripciones de estas Ordenanzas y Reglamentos.

Art. 8.º Los derechos y obligaciones de los regantes y demás usuarios que consuman agua, contribuirán con las cuotas que les correspondan, según la extensión de la tierra que tengan derecho a regar.

Art. 9.º El partícipe de la Comunidad que no efectúe el pago de las cuotas que le corresponden en los términos descritos en las Ordenanzas y en el Reglamento, satisfarán un recargo de 10 por 100 sobre su cuota por cada mes que deje transcurrir sin realizarlo. Transcurridos tres meses consecutivos sin verificar dicho pago y los recargos, se podrá prohibirle el uso del agua y ejercitar sobre el moroso los derechos que a la Comunidad compete, siendo de cuenta del mismo los gastos y perjuicios que se originen por esta causa.

Art. 10. La Comunidad, reunida en Junta general, asume todo el poder que en la misma existe. Para su gobierno y régimen se establecen, con sujeción a la ley, el Sindicato y Jurado de riegos.

Art. 11. La Comunidad tendrá un Presidente y un Secretario, directamente elegidos por la misma en Junta general, con las formalidades y en las épocas que verifica la elección de los vocales del Sindicato y Jurado de riegos.

Art. 12. Son elegibles para la presidencia de la Comunidad los propietarios regantes que posean 94 áreas de tierra regable y que reúnan los demás requisitos que para el cargo de Vocal del Sindicato exige el capítulo VII de estas Ordenanzas.

La duración del cargo de Presidente de la Comunidad será de dos años y su renovación cuando se verifique las de las respectivas mitades del Sindicato y Jurados.

Art. 13. El cargo de Presidente de la Comunidad será honorífico, gratuito y obligatorio. Sólo podrá rehusarse por reelección inmediata o por algunas de las excusas admitidas para el cargo de Vocal del Sindicato; siendo también comunes a uno y otro cargo las causas de incompatibilidad establecidas en el capítulo VII de estas Ordenanzas.

Art. 14. Compete al Presidente de la Comunidad:

Presidir la Junta general de la misma en todas sus reuniones.

Dirigir la discusión en sus deliberaciones, con sujeción a los preceptos de estas Ordenanzas.

Comunicar sus acuerdos al Sindicato o al Jurado de riegos para que los lleven a cabo en cuanto respectivamente les concierna.

Y cuidar de su exacto y puntual cumplimiento.

El Presidente de la Comunidad puede comunicarse directamente con las autoridades locales y con el Gobernador de la provincia.

Art. 15. Para ser elegible Secretario de la Comunidad, son requisitos indispensables:

1.º Haber llegado a la mayoría de edad y saber leer y escribir.

2.º Hallarse en pleno goce de los derechos civiles.

3.º No estar procesado criminalmente.

4.º No ser por ningún concepto deudor ni acreedor de la Comunidad, ni tener con la misma litigios ni contratos.

Art. 16. La duración del cargo de Secretario de la Comunidad será indeterminado, pero tendrá el Presidente la facultad de suspenderlo en sus funciones y proponer a la Junta general su separación,

que someterá al examen de la misma para la resolución que estime conveniente.

Art. 17. La Junta general, a propuesta del Presidente de la Comunidad, fijará la retribución de su Secretario.

Art. 18. Corresponde al Secretario de la Comunidad:

1.º Extender en un libro, foliado y rubricado por el Presidente de la misma, las actas de la Junta general y firmarlas con dicho Presidente.

2.º Anotar en el correspondiente libro, foliado y rubricado también por el Presidente, los acuerdos de la Junta general con sus respectivas fechas, firmados por él como Secretario y por el Presidente de la Comunidad.

3.º Autorizar con el Presidente de la Comunidad las órdenes que emanen de éste o de los acuerdos de la Junta general.

4.º Conservar y custodiar en su respectivo archivo los libros y demás documentos correspondientes a la Secretaria de la Comunidad.

Y 5.º Todos los demás trabajos propios de su cargo que le encomiende el Presidente por sí o por acuerdo de la Junta general.

CAPITULO II

De las obras

Art. 19. La Comunidad formará un estado o inventario de todas las obras que posea en que conste tan detalladamente como sea posible la presa o presas de toma de agua, con la altura de su coronación referida a puntos fijos e invariables del terreno inmediato, sus dimensiones principales y clases de construcción; naturaleza de la toma y su descripción; el canal o canales principales, si los hubiera; acequias que de ellos se deriven y sus brazales con sus respectivos trazados y obras de arte; naturaleza, disposición y dimensiones principales de éstas; sección de los cauces principales, expresando la inclinación de los taludes y la anchura de las márgenes, y por último, las obras accesorias destinadas a servicios de la misma Comunidad.

Art. 20. La Comunidad de Regantes, en Junta general, acordará lo que juzgue conveniente a sus intereses si con arreglo a los párrafos tercero y cuarto del artículo 233 de la ley, se pretendiese hacer obras nuevas en las presas o acequias de su propiedad, con el fin de

aumentar su caudal de aprovechar dichas obras para conducir aguas a cualquiera localidad, previa la autorización que en su caso sea necesaria.

Art. 21. Serán de cuenta de la Comunidad las obras y trabajos que sean necesarios para la conservación, reparación y nueva construcción de la presa, tomas de agua del canal, sus márgenes y aguales, así como de las acequias.

Art. 22. El Sindicato podrá ordenar el estudio y formación de proyectos de obras de nueva construcción para el mejor aprovechamiento de las aguas que posea la Comunidad o el aumento de su caudal; pero no podrá llevar a cabo las obras sin la previa aprobación de la Junta general de la Comunidad, a la que compete además acordar su ejecución; ni en este caso obligar a que sufrague los gastos el partícipe que se hubiese negado oportunamente a contribuir a las nuevas obras, el cual tampoco tendrá derecho a disfrutar el aumento que pueda obtenerse. Sólo en casos extraordinarios y de extrema urgencia que no permitan reunir la Junta general podrá el Sindicato acordar y emprender bajo su responsabilidad la ejecución de una obra nueva, convocando lo antes posible a la Junta general para darle cuenta de su acuerdo y someterlo a su resolución.

Al Sindicato corresponde la aprobación de los proyectos de reparación y conservación de las obras de la Comunidad y su ejecución, dentro de los respectivos créditos que anualmente se consignen en los presupuestos aprobados por la Junta general.

Art. 23. Todos los años se limpiará el cauce general dos veces, la una en el mes de Abril y la otra en el mes de Noviembre; también se mondarán los regueros tantas veces sea necesario.

El Sindicato tendrá facultad para ordenar mondas extraordinarias cuando a su juicio lo requiera el mejor aprovechamiento del agua en alguno o todos los cauces.

Los trabajos se ejecutarán siempre bajo la dirección del Sindicato o la vigilancia en su caso y con arreglo a sus instrucciones y están obligados todos los regantes gratuitamente a limpiar y mondar los cauces en la forma que el Sindicato determine.

Art. 24. Nadie podrá ejecutar obra o trabajo alguno en las presas, toma de agua, canal y acequias generales, brazales y demás obras de la Comunidad, sin la previa y expresa autorización del Sindicato.

Art. 25. Los dueños de los terrenos limítrofes a los cauces de la

Comunidad no pueden practicar en sus cajeros ni márgenes obras de ninguna clase, ni aun a título de defensa de su propiedad, que en todo caso habrá de reclamar al Sindicato, el cual, si fuere necesario, ordenaría su ejecución por quien corresponda, o autorizará, si lo pidieran, a los interesados para llevarlas a cabo, con sujeción a determinadas condiciones y bajo su inmediata vigilancia.

Tampoco podrán los referidos dueños hacer operaciones algunas de cultivo en las mismas márgenes, ni plantación de ninguna especie, a menor distancia del lado exterior de la prescrita en las Ordenanzas y Reglamentos de policía rural, y en su defecto de la establecida por la costumbre o práctica consuetudinaria en la localidad. La Comunidad sin embargo puede siempre fortificar las márgenes de sus cauces como lo juzgue conveniente, salvo las plantaciones de árboles a menor distancia del lindero que la prescrita en la localidad, de que antes se ha hecho referencia.

CAPITULO III

Del uso de las aguas

Art. 26 Cada uno de los partícipes de la Comunidad tiene opción al aprovechamiento para riegos de la cantidad de agua que con arreglo a su derecho proporcionalmente le corresponda del caudal disponible de la misma Comunidad.

Art. 27. Para el aprovechamiento de las aguas de la Comunidad de regantes titulada «Presa Manzanal», se establecen las reglas siguientes:

1.^a En abundancia de aguas cada pago regará en la forma que le convenga, dividiéndose las aguas.

2.^a En escasez de aguas, se juntarán éstas, y sin suerte de regueros empezarán a regar las fincas por el primero o primeros pagos, y concluido el reguero, se empezará por el que le corresponda, y así sucesivamente hasta concluir el término, empezando otra vez por el primer brazal o reguero.

El riego ha de hacerse por orden de fincas, y si algún regante no se presentara a recoger las aguas cuando le corresponda, se entiende que renuncia por aquella vez al riego de la finca, no teniendo derecho a regarlas hasta que no le toque otra vez el reguero.

3.^a Quedan autorizados los Vocales del Sindicato para tomar me-

didias extremas en caso de que las aguas escaseen demasiado y sean de gran urgencia tomar dichas medidas para la mejor distribución y aprovechamiento de las aguas, de conformidad con la atribución 6.^a del artículo 237 y de la ley de Aguas vigente.

Art. 28. Mientras la Comunidad en Junta general no acuerde otra cosa, se mantendrán en vigor los turnos que para los riegos se hallen establecidos, los cuales nunca podrán alterarse en perjuicio de tercero.

Art. 29. La distribución de las aguas se efectuará bajo la dirección del Sindicato, por el Acequero encargado de este servicio, en cuyo poder estarán las llaves de la distribución.

Ningún regante podrá tomar por sí el agua, aunque por turno le corresponda.

Art. 30. Ningún regante podrá tampoco, fundado en la clase de cultivo que adopte, reclamar mayor cantidad de agua o su uso por más tiempo de lo que de una u otro proporcionalmente le corresponda por su derecho.

Art. 31. Si hubiese escasez de agua, o sea menos cantidad de la que corresponde a la Comunidad o a los regantes, se distribuirá la disponible por el Sindicato equitativamente y en proporción a la que cada regante tiene derecho.

CAPITULO IV

De las tierras

Art. 32. Para mayor orden y exactitud de los aprovechamientos de aguas y repartición de las derramas, así como para el debido respeto a los derechos de cada uno de los partícipes de la Comunidad, tendrá ésta siempre al corriente un padrón general en que conste, respecto a las tierras, el nombre y extensión o cabida en hectáreas de cada finca, sus linderos, partido o distrito rural en que radican, nombre de su propietario, el derecho de la misma finca al aprovechamiento del agua por volumen, o por turno y tiempo, la proporción en que ha de contribuir a los gastos de la Comunidad, con arreglo a los artículos 7.^o y 8.^o del capítulo I y artículo 19 del capítulo II de estas Ordenanzas.

Art. 33. Para facilitar los repartos de las derramas y la votación en los acuerdos y elecciones de la Junta general, así como la forma-

ción en su caso de las listas electorales, se llevará al corriente otro padrón general de todos los partícipes de la Comunidad por orden alfabético de sus apellidos, en el cual conste la proporción en que cada uno ha de contribuir al sufragar los gastos de la Comunidad y el número de votos que en representación de su propiedad le corresponda, deducida aquélla y éste de los padrones generales de la propiedad de toda la Comunidad cuya formación se ordena en el artículo precedente.

Art. 34. Para los fines expresados en el artículo 19, tendrá así mismo la Comunidad uno o más planos geométricos y orientados de todo el terreno regable con las aguas que de la misma dispone, formados en escala suficiente para que estén representados con precisión y claridad los límites de la zona o zonas regables que constituyen la Comunidad y los linderos de cada finca, punto o puntos de toma de agua, ya se derive de ríos, arroyos o de otras acequias, o proceda directamente de fuentes o manantiales, cauces generales y parciales de conducción y distribución, indicando la situación de sus principales obras de arte y todas las que además posea la Comunidad.

CAPITULO V

De las faltas, indemnizaciones y penas

Art. 35. Incurrirán en falta por infracción de estas Ordenanzas, que se corregirán por el Jurado de riego de la Comunidad, los partícipes de la misma que, aun sin intención de hacer daño, y sólo por previsión de las consecuencias o por abandono e incuria en el cumplimiento de los deberes que sus prescripciones imponen, cometan algunos de los hechos siguientes:

Por daños en las obras

1.º El que dejare pastar cualquier animal de su pertenencia en los cauces o en sus cajeros y márgenes.

2.º El que practique abrevaderos en los cauces, aunque no los obstruya ni perjudique a sus cajeros, ni ocasione daño alguno.

3.º El que de algún modo ensucie u obstruya los cauces o sus márgenes o los deteriore, o perjudique a cualquiera de las obras de arte.

Por el uso del agua

1.º El regante que siendo deber suyo no tuviere como correspondiente, a juicio del Sindicato, las tomas, módulos y partidores.

2.º El que no queriendo regar sus heredades cuando le corresponda por su derecho, no ponga la señal que sea costumbre y por la cual renuncia al riego hasta que otra vez le llegue su turno, y el que avisado por el encargado de vigilar los turnos no acudiese a regar a su debido tiempo.

3.º El que dé lugar a que el agua pase a los escorredores y se pierda sin ser aprovechada, o no diese aviso al Sindicato para el oportuno remedio.

4.º El que en las épocas que le corresponda el riego tome el agua para verificarlo sin las formalidades establecidas o que en adelante se establecieren.

5.º El que introdujere en su propiedad o echare en las tierras para el riego un exceso de agua, tomando la que no le corresponda y dando lugar a que se desperdicie, ya por elevar el nivel de la corriente en el cauce o cauces de que tome el agua, ya por utilizar ésta más tiempo del que tenga derecho, ya disponiendo la toma, módulo o partididor de modo que produzca mayor cantidad de la que debe utilizar.

6.º El que en cualquier momento tomase agua de la acequia general o de sus brazales por otros medios que no sean las derivaciones establecidas o que en adelante se establezcan por la Comunidad.

7.º El que tomase directamente de la acequia general o de sus brazales el agua para riego a brazo o por otros medios, sin autorización de la Comunidad.

8.º El que para aumentar el agua que le corresponda obstruya de algún modo indebidamente la corriente.

9.º El que al concluir de regar sin que haya de seguir otro derivando el agua por la misma toma, módulo o partididor, no los cierre completamente para evitar que continúe corriendo inútilmente y se pierda por los escorredores.

10. El que abreve ganados o caballerías en otros sitios que los destinados a este objeto.

11. El que en aguas que sean de exclusivo aprovechamiento de la Comunidad lave ropas o establezca aparatos de pesca o pesque de un modo cualquiera, sin expresa autorización del Sindicato.

12. El que por cualquier infracción de estas Ordenanzas o en general por cualquier abuso o exceso, aunque en las mismas no se haya previsto, ocasione perjuicios a la Comunidad de regantes o a la propiedad de alguno de sus partícipes.

Art. 36. Únicamente en casos de incendio podrá tomarse, sin incurrir en falta, aguas de la Comunidad, ya por los usuarios, ya por personas extrañas a la misma.

Art. 37. Las fallas en que incurran los regantes y demás usuarios, por infracción de las Ordenanzas, las juzgará el Jurado cuando le sean denunciadas, y las corregirá si las considera penables, imponiendo a los infractores la indemnización de daños y perjuicios que hayan causado a la Comunidad o a uno o más de sus partícipes, o a aquella y a éstos a la vez, y una multa además de cinco pesetas para cada una de las faltas señaladas en estas Ordenanzas.

Art. 38. Cuando los abusos en el aprovechamiento del agua ocasionen perjuicios que no sean apreciables respecto a la propiedad de un partícipe de la Comunidad, pero den lugar a desperdicios de aguas o a mayores gastos para la conservación de los cauces, se valorarán los perjuicios por el Jurado, considerándolos causados a la Comunidad, que percibirá la indemnización que corresponda.

Art. 39. Si los hechos denunciados al Jurado constituyesen faltas no prescritas en estas Ordenanzas, las calificará y penará el mismo Jurado como juzgue conveniente por analogía con las previstas.

Art. 40. Si las faltas denunciadas envolviesen delito o criminalidad, o sin estas circunstancias las cometieran personas extrañas a la Comunidad, el Sindicato las denunciará al Tribunal competente con forme a lo prevenido en el segundo párrafo del artículo 246 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879.

CAPITULO VI

De la Junta general

Art. 41. La reunión de los partícipes en el aprovechamiento de las aguas de la Comunidad constituye la Junta general de la Comunidad, que deliberará y resolverá acerca de todos los intereses que a la misma correspondan.

Art. 42. La Junta general, previa convocatoria hecha por el Pre-

sidente de la Comunidad, con la mayor publicidad posible y quince días de anticipación, se reunirá ordinariamente dos veces al año: una en la primera quincena del mes de Junio y otra en la segunda del mes de Diciembre, y extraordinariamente siempre que lo juzgue oportuno y acuerde el Sindicato, o lo pidan por escrito la mitad más uno de los votos totales de la Comunidad.

Art. 43. La convocatoria, lo mismo para las reuniones ordinarias que para las extraordinarias de la Junta general, se hará por medio de edictos fijados en los sitios de costumbre, y por anuncios insertos en el «Boletín Oficial» de la provincia, y en los periódicos de la provincia si los hubiere.

En el caso de tratarse de las reformas de las Ordenanzas y Reglamentos o algún asunto que a juicio del Sindicato o del Presidente de la Comunidad pueda afectar gravemente a los intereses de la Comunidad, se citará, además, a domicilio por papeletas extendidas por el Secretario y autorizadas por el Presidente de la Comunidad, que distribuirá un dependiente del Sindicato.

Art. 44. La Junta general de la Comunidad se reunirá en el punto donde lo verifique el Sindicato y en el local que se designe en la convocatoria. La presidirá el Presidente de la Comunidad y actuará como Secretario el que lo sea de la propia Comunidad.

Art. 45. Tienen derecho de asistencia a la Junta general con voz todos los partícipes de la Comunidad, y con voz y voto los que posean 48 áreas de tierra regable.

Art. 46. Los votos de los diversos partícipes de la Comunidad que sean propietarios regantes o poseedores de agua, se computarán como dispone el artículo 239 de la ley de Aguas en proporción a la propiedad que representen.

Para cumplir este precepto legal se computarán con un voto los que posean de 48 a 72 áreas; dos votos, de 72 a 144 áreas; tres votos, de 144 a 288 áreas; cuatro votos, desde 288 a 576 áreas, y cinco votos, a todos los propietarios que posean más de las 576 áreas de tierra regable.

Los que no posean la participación de la propiedad necesaria para un voto, podrán asociarse y obtener por acumulación de aquella tantos otros votos como correspondan a la que reúnan, cuyos votos emitirán en la Junta general el que entre sí elijan los asociados.

Art. 47. Los partícipes pueden estar representados en la Junta general por otros partícipes o por sus administradores.

En el primer caso, puede bastar una simple autorización escrita para cada reunión ordinaria o extraordinaria, y en el segundo caso, y si la autorización a otro partícipe no fuese limitada, será necesario acreditar la delegación con un poder legal extendido en debida forma.

Tanto la simple autorización como el poder legal se presentarán oportunamente al Sindicato para su comprobación. Pueden asimismo representar en la Junta general los maridos a sus mujeres, los padres a sus hijos menores, los tutores o curadores a los menores de edad.

Art. 48. Corresponde a la Junta general:

1.º La elección del Presidente y del Secretario de la Comunidad, y la de los vocales del Sindicato y del Jurado de riego, con sus respectivos suplentes.

2.º El examen y aprobación de los presupuestos de todos los gastos e ingresos de la Comunidad que anualmente ha de formar y presentarle para la aprobación del Sindicato.

3.º El examen y aprobación en su caso de las cuentas anuales documentadas de todos los gastos que en cada uno ha de someterle igualmente al Sindicato con su censura.

4.º Y el acuerdo para imponer nuevas derramas, sino bastasen para cubrir los gastos de la Comunidad los recursos del presupuesto aprobado y fuere necesario a juicio del Sindicato la formación de un presupuesto adicional.

Art. 49. Compete a la Junta general deliberar especialmente:

1.º Sobre las obras nuevas que por su importancia, a juicio del Sindicato, merezcan un examen previo para incluirlas en el presupuesto anual.

2.º Sobre cualquier asunto que le someta el Sindicato o alguno de los partícipes de la Comunidad.

3.º Sobre las reclamaciones o quejas que puedan presentarse contra la gestión del Sindicato.

4.º Sobre adquisición de nuevas aguas y en general sobre toda variación de los riegos o de los cauces, y cuanto pueda alterar de un modo esencial los aprovechamientos actuales o afectar gravemente a los intereses o a la existencia de la Comunidad.

Art. 50. La Junta general ordinaria de otoño o invierno que se celebrará en la segunda quincena del mes de Diciembre, se ocupará principalmente:

1.º En el examen de la Memoria semestral que ha de presentar el Sindicato.

2.º En el examen y aprobación de los presupuestos de ingresos y gastos que para el año siguiente ha de presentar igualmente el Sindicato.

3.º En la elección del Presidente y Secretario de la Comunidad.

4.º En la elección de los Vocales y suplentes que han de reemplazar respectivamente en el Sindicato y Jurado a los que cesen en sus cargos.

Art. 51. La Junta general ordinaria que se reuna por la primavera o verano en la primera quincena de Junio, se ocupará:

1.º En el examen y aprobación de la Memoria general correspondiente a todo el año anterior, que ha de presentar el Sindicato

2.º Todo cuanto convenga al mejor aprovechamiento de las aguas y distribución del riego en el año corriente; y

3.º El examen de las cuentas de gastos correspondientes al año anterior, que debe presentar el Sindicato.

Art. 52. La Junta general adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de votos de los partícipes presentes, computados con arreglo a la ley y a las bases establecidas en el artículo 46 de estas Ordenanzas.

Las votaciones pueden ser públicas o secretas, según lo acuerde la propia Junta.

Art. 53. Para la validez de los acuerdos de la Junta general reunida por la primera convocatoria, es indispensable la asistencia de la mayoría absoluta de todos los votos de la Comunidad, computados en la forma prescrita en estas Ordenanzas.

Sino concurriese dicha mayoría, se convocará de nuevo la Junta general con quince días cuando menos de anticipación en la forma ordenada en el artículo 43 de estas Ordenanzas.

En las reuniones de la misma Junta general por segunda convocatoria, anunciada oportunamente en debida forma, serán válidos los acuerdos, cualquiera que se el número de partícipes que concurran, excepto en el caso de reforma de las Ordenanzas y Reglamentos del Sindicato y Jurado, o de algún otro asunto que a juicio del Sindicato pueda comprometer la existencia de la Comunidad, o afectar gravemente a sus intereses, en cuyos casos será indispensable la aprobación o el acuerdo por la mayoría absoluta de los votos de la Comunidad.

Art. 54. No podrá en la Junta general, sea ordinaria o extraordinaria, tratarse de ningún asunto de que no se haya hecho mención en la convocatoria.

Art. 55. Todo partícipe de la Comunidad tiene derecho a presentar proposiciones sobre cuestiones que no se hayan anunciado en la convocatoria, para tratarlas en la reunión inmediata de la Junta general.

CAPITULO VII

Del Sindicato

Art. 56 El Sindicato encargado especialmente del cumplimiento de estas Ordenanzas y de los acuerdos de la Comunidad, según el artículo 230 de la ley, se compondrá de cinco Vocales elegidos directamente por la misma Comunidad en Junta general, debiendo precisamente uno de ellos representar las fincas que por su situación o por el orden establecido, sean las últimas en recibir el riego, de conformidad con el artículo 236 de la referida ley.

Art. 57. Cuando la Comunidad aproveche aguas procedentes de una concesión hecha a una empresa particular, el concesionario será Vocal nato del Sindicato, según dispone el artículo 236 de la ley.

Art. 58. La elección de los Síndicos o Vocales del Sindicato se verificará por la Comunidad en la Junta general ordinaria de la segunda quincena de Diciembre, según se ha establecido en el artículo correspondiente de estas Ordenanzas, previamente anunciada en la convocatoria, hecha con treinta días de anticipación y las formalidades prescritas en el artículo 43 de estas Ordenanzas.

La elección se hará por medio de papeletas escritas por los electores o a su ruego con los nombres y apellidos de los Vocales; que cada uno vote en el local, día y hora que le designen, advirtiendo que dicho día ha de ser precisamente un Domingo.

Cada lector depositará en la urna tantas papeletas como votos le correspondan con arreglo al padrón general ordenado en el artículo 33, capítulo IV de estas Ordenanzas.

El escrutinio se hará por el Presidente de la Comunidad y dos Secretarios elegidos al efecto por la Junta general antes de dar principio a la elección. Será público, proclamándose Síndicos a los que reuniendo las condiciones referidas en estas Ordenanzas hayan obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos, computados con sujeción a la ley y al artículo 46 de estas Ordenanzas, cualquiera que haya sido el número de los votantes.

Si no resultaran elegidos todos los Vocales por mayoría absoluta se repartirá la votación entre los que en número duplo al de las plazas que falte elegir hubiesen obtenido más votos.

Art. 59. Los Vocales que resulten elegidos tomarán posesión de su cargo el primer domingo de Enero siguiente.

Art. 60. El Sindicato elegirá de entre sus Vocales su Presidente y Vicepresidente, con las atribuciones que se establecen en estas Ordenanzas y en el Reglamento según el artículo 238 de la ley.

Art. 61. Para ser elegido Vocal del Sindicato es necesario:

1.º Ser mayor de edad o hallarse autorizado legalmente para administrar sus bienes.

2.º Estar vecindado o cuando menos tener su residencia habitua en la jurisdicción en que la tenga el Sindicato.

3.º Saber leer y escribir.

4.º No estar procesado criminalmente.

5.º Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y en los correspondientes a los partícipes de la Comunidad.

6.º Tener participación en la Comunidad, representada por 37 áreas de terreno regable.

7.º No ser deudor a la Comunidad por ningún concepto, ni tener pendiente con la misma contrato o crédito ni litigio alguno de ninguna especie.

Art. 62. El Síndico que durante el ejercicio de su cargo pierda algunas de las condiciones prescritas en el artículo anterior, cesará inmediatamente en sus funciones y será sustituido por el primer suplente, o sea el que hubiere tenido más votos.

Art. 63. La duración del cargo de Vocal del Sindicato será de cuatro años, renovándose por mitad cada dos años.

Cuando en la renovación corresponda cesar al Vocal que represente a las tierras que sean las últimas en recibir el riego, se habrá de elegir precisamente otro Vocal que le sustituya.

Art. 64. El cargo de Síndico es honorífico, gratuito y obligatorio.

Sólo podrá renunciarse en caso de inmediata reelección, salvo el caso de que no haya en la Comunidad otro partícipe con las condiciones requeridas para desempeñar este cargo, y por las causas de tener más de sesenta años de edad o mudar de vecindad y residencia.

CAPITULO VIII

Del Jurado de Riegos

Art. 65. El Jurado que se establece en el artículo 11 de estas Ordenanzas en cumplimiento del 242 de la ley, tiene por objeto:

1.º Conocer de las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego entre los interesados en él.

2.º Imponer a los infractores de estas Ordenanzas las correcciones a que haya lugar con arreglo a las mismas.

Art. 66. El Jurado se compondrá de un Presidente, que será uno de los Vocales del Sindicato designado por éste, y de tres Vocales propietarios y dos suplentes, elegidos directamente por la Comunidad según el artículo 243 de la ley.

Art. 67. La elección de los Vocales del Jurado, propietarios y suplentes, se verificará directamente por la Comunidad en la Junta general ordinaria de la del mes de Diciembre y en la misma forma y con iguales requisitos que la de Vocales del Sindicato.

Art. 68. Las condiciones de elegibles para Vocal del Jurado serán las mismas que para Vocal del Sindicato.

Art. 69. Ningún partícipe podrá desempeñar a la vez el cargo de Vocal del Sindicato y del Jurado, salvo el de Presidente de éste.

Art. 70. Un Reglamento especial determinará las obligaciones y atribuciones que al Jurado corresponden, así como el procedimiento para los juicios.

CAPITULO IX

Disposiciones generales

Art. 71. Las medidas, pesas y monedas que se empleen en todo lo que se refiera a la Comunidad de regantes, serán las legales del sistema métrico decimal, que tiene por unidades el metro, el kilogramo y la peseta.

Para la medida de aguas se empleará el litro por segundo, y para fuerza motriz a que pueda dar lugar el empleo del agua, el caballo o el kilográmetro de vapor, compuesto aquél de setenta y cinco kilográmetros.

Art. 72. Estas Ordenanzas no dan a la Comunidad de regantes ni a ninguno de sus partícipes derecho alguno que no tengan concedido por las leyes, ni les quitan los que con arreglo a las mismas les corresponden.

Art. 73. Quedan derogadas todas las disposiciones o prácticas que se opongan a lo prevenido en estas Ordenanzas.

CAPITULO X

Disposiciones transitorias

A) Estas Ordenanzas, así como el Reglamento del Sindicato y del Jurado, comenzarán a regir desde el día que sobre ellos recaiga la aprobación superior, procediéndose inmediatamente a la Constitución de la Comunidad, con sujeción a sus disposiciones.

B) La primera renovación de la mitad de los Vocales del Sindicato y del Jurado, respectivamente, se verificará en la época designada en el artículo 42 de estas Ordenanzas del año siguiente al en que se hayan constituido dichas corporaciones, designando la suerte los Vocales que hayan de cesar en su cargo.

C) Inmediatamente que se constituya el Sindicato, procederá a la formación de los padrones y planos prescritos en los artículos 32, 33 y 34 de estas Ordenanzas.

D) Procederá asimismo el Sindicato a la inmediata impresión de las Ordenanzas y Reglamentos, y de todos ellos repartirá un ejemplar a cada partícipe, para conocimiento de sus deberes y guarda de sus derechos, y remitirá a la Superioridad 10 ejemplares de los mismos.

Joaquín García, rubricado. - *Pedro Mesa*, rubricado. - *Juan Antonio Llamas*, rubricado. - *Antonio García*, rubricado.

Aprobado por Real orden de 26 de Enero de 1929.

El Director general, (ilegible)

Rubricado

REGLAMENTO

para el Sindicato de Riego de la «Presa Manzanal» de La Seca y Cascantes

Artículo 1.º El Sindicato instituido por las Ordenanzas y elegido por la Junta general, se instalará el primer domingo del mes de Enero siguiente al de la elección.

Art. 2.º La convocatoria para la instalación del Sindicato después de cada renovación de la mitad de sus Vocales, se hará por el de más edad de la mitad subsistente, el cual la presidirá hasta su constitución definitiva, con la elección de Presidente, que así como los demás cargos que hayan de desempeñar los Síndicos, debe hacerse en el mismo día.

Para todas las demás sesiones, así ordinarias como extraordinarias, lo convocará el Presidente por medio de papeletas extendidas y firmadas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, llevadas al domicilio de cada uno de los Vocales con un día cuando menos de anticipación, salvo casos de urgencia, por uno de los dependientes del mismo Sindicato.

Art. 3.º Los Vocales del Sindicato a quienes toque, según las Ordenanzas, cesar en su cargo, lo verificarán el día de la instalación, entrando aquel mismo día los que les reemplacen en el ejercicio de sus funciones.

Art. 4.º El Sindicato, el día de su instalación, elegirá:

1.º Los Vocales de su seno que han de desempeñar los cargos de Presidente y Vicepresidente del mismo.

2.º Si al constituirse la Comunidad acordare que el cargo de Tesorero-Contador y aun el de Secretario, los desempeñen Vocales del Sindicato, y así se estableciese en el correspondiente Capítulo de las Ordenanzas, se dispondrá en este lugar su elección en igual forma que la de Presidente y Vicepresidente.

3.º El que haya de desempeñar el cargo de Presidente del Jurado de riegos.

Art. 5.º El Sindicato tendrá su residencia en el pueblo de Cascanes, de la que dará conocimiento al Gobernador de la provincia, a fin de que la comunique al Ministerio de Fomento, y dé también aviso al Delegado Regio de la Confederación Hidrográfica Sindical del Duero.

Art. 6.º El Sindicato, como representante genuino de la Comunidad, intervendrá en cuantos asuntos a la misma se refieran, ya sea con particulares, extraños, ya con los regantes o usuarios, ya con el Estado, las Autoridades o los Tribunales de la Nación.

Art. 7.º El Sindicato celebrará sesiones ordinarias una vez cada mes, y las extraordinarias que el Presidente juzgue oportuno o pidan tres Síndicos.

Art. 8.º El Sindicato adoptará los acuerdos por mayoría absoluta de votos de los Vocales que concurran.

Cuando a juicio del Presidente mereciese un asunto la calificación de grave, se expresará en la convocatoria que se va a tratar de él.

Reunido, en su vista, el Sindicato, será preciso, para que haya acuerdo, que lo apruebe el número de Vocales igual a la mayoría de la totalidad de los Síndicos.

Si el acuerdo no reuniese este número en la primera sesión, se citará para otra, expresando también en la convocatoria el objeto, y en este caso será válido el acuerdo tomado por la mayoría, cualquiera que sea el número de los que asistan.

Art. 9.º Las votaciones pueden ser públicas o secretas; las primeras ordinarias, o nominales cuando las pidan tres Síndicos.

Art. 10. El Sindicato anotará sus acuerdos en un libro foliado que llevará al efecto el Secretario, y rubricado por el Presidente, y que podrá ser revisado por cualquiera de los partícipes de la Comunidad cuando ésta lo autorice o esté constituida en Junta general.

Art. 11. Es obligación del Sindicato:

1.º Dar conocimiento al Gobernador de la provincia de su instalación y su renovación bienal.

2.º Hacer que se cumplan las Leyes de aguas, los decretos de concesiones, las Ordenanzas de la Comunidad, el Reglamento del Sindicato y el del Jurado de riegos.

3.º Llevar a cabo las órdenes que por el Ministerio de Fomento o el Gobernador de la provincia se le comuniquen sobre asuntos de la Comunidad.

4.º Conservar con el mayor cuidado la marca o marcas establecidas en el terreno para comprobación de la altura respectiva de la presa o presas y tomas de aguas, si las hubiere, pertenecientes a la Comunidad o que ésta utilice.

Art. 12. Es obligación del Sindicato, respecto a la Comunidad:

1.º Hacer respetar los acuerdos que la misma Comunidad adopte en su Junta general, según el artículo 230 de la Ley.

2.º Dictar las disposiciones reclamadas por el buen régimen y gobierno de la Comunidad, como único administrador a quien uno y otro están confiados, adoptando en cada caso las medidas convenientes para que aquéllas se cumplan.

3.º Vigilar los intereses de la Comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.

4.º Nombrar y separar los empleados de la Comunidad, los cuales estarán bajo su dependencia y a sus inmediatas órdenes.

Art. 13. Son atribuciones del Sindicato, respecto a la buena gestión o administración de la Comunidad:

1.º Redactar cada semestre la Memoria que debe presentar a la Junta general en sus reuniones de la segunda quincena de Diciembre y mes de Junio siguiente, con arreglo a lo prescrito en los artículos correspondientes del Capítulo VI de las mismas.

2.º Presentar a la Junta general, en su reunión de Diciembre, el presupuesto anual de gastos y el de ingresos para el año siguiente.

3.º Presentar cuando corresponda, en la propia Junta, la lista igual de los Vocales del mismo Sindicato que deben cesar en sus cargos con arreglo a las Ordenanzas, y otra lista igual de los que deban cesar en el de Jurados.

4.º Formar los presupuestos extraordinarios de gastos e ingresos, señalando a cada partícipe la cuota que le corresponda, y presentarlos a la aprobación de la Junta general en la época que sea oportuna.

5.º Cuidar inmediatamente de la policía de todas las obras de toma, conducción y distribución general de las aguas con sus accesorios y dependencias, ordenando su limpia y reparos ordinarios, así como la de los brazales e hijuelas, servidumbres, etc.

6.º Dirigir e inspeccionar, en su caso, todas las obras que con sujeción a las Ordenanzas se ejecuten para el servicio de la Comunidad o de alguno o algunos de sus partícipes.

7.º Ordenar la inversión de los fondos con sujeción a los presupuestos aprobados, y rendir en la Junta general cuenta detallada y justificada de su inversión.

Art. 14. Corresponde al Sindicato, respecto de las obras:

1.º Formular los proyectos de obras nuevas que juzgue conveniente o necesario llevar a cabo, y presentarlos al examen y aprobación de la Junta general.

2.º Disponer la formación de los proyectos de las obras de reparación y de conservación, y ordenar su ejecución.

3.º Acordar los días en que se ha de dar principio a las limpias o mondas ordinarias en las épocas prescritas en las Ordenanzas, y a las extraordinarias que considere necesarias para el mejor aprovechamiento de las aguas y conservación o reparación de las obras.

Art. 15. Corresponde al Sindicato, respecto a las aguas:

1.º Hacer cumplir las disposiciones que para su aprovechamiento haya establecidas o acuerde la Junta general.

2.º Proponer a la Junta general las variaciones que considere oportunas en el uso de las aguas.

3.º Dictar las reglas convenientes con sujeción a lo dispuesto por la Junta para el mejor aprovechamiento y distribución de las aguas dentro de los derechos adquiridos y de las costumbres locales, si no son de naturaleza que afecten a los intereses de la Comunidad o a cualquiera de sus partícipes.

4.º Establecer los turnos rigurosos para el uso de las aguas, conciliando los intereses de los diversos regantes y cuidando de que en los años de escasez se disminuya en justa proporción la cantidad de agua correspondiente a cada partícipe.

5.º Acordar las instrucciones que hayan de darse a los Acequeros y demás empleados encargados de la custodia y distribución de las aguas para el buen desempeño de su cometido.

Art. 16. Corresponde al Sindicato adoptar cuantas disposiciones sean necesarias con arreglo a las Ordenanzas y Reglamentos y demás disposiciones vigentes:

1.º Para hacer efectivas las cuotas individuales que corresponden a los partícipes en virtud de los presupuestos y derramas o reparos acordados por la Junta general.

2.º Para cobrar las indemnizaciones y multas que imponga el

Jurado de riegos, de las cuales éste legará el oportuno aviso, remitiéndole la correspondiente relación.

En uno y otro caso podrá emplear contra los morosos en satisfacer sus débitos, después de 20 días, el procedimiento de apremio vigente contra los deudores a la Hacienda, conforme a lo dispuesto por la Real orden de 9 de Abril de 1872.

Del Presidente

Art. 17. Corresponde al Presidente del Sindicato, o en su defecto al Vicepresidente:

1.º Convocar al Sindicato y presidir sus sesiones, así ordinarias como extraordinarias.

2.º Autorizar con su firma las actas de las sesiones del Sindicato y cuantas órdenes se expidan a nombre del mismo, como su primer representante.

3.º Gestionar y tratar, en dicho carácter, con las Autoridades o con personas extrañas los asuntos de la Comunidad, previa autorización de ésta, cuando se refieran a casos no previstos en este Reglamento.

4.º Firmar y expedir los libramientos contra la tesorería de la Comunidad, y poner el Páguese en los documentos que ésta deba satisfacer.

5.º Rubricar los libros de actas y acuerdos del Sindicato.

6.º Decidir las votaciones del Sindicato en los casos de empate.

Del Tesorero-Contador

Art. 18. En el acto de la elección del Presidente y demás cargos, se elegirá asimismo entre los Vocales del Sindicato, el Tesorero-Contador, al que se asignará la cantidad que prudencialmente se calcule para el gasto de material de oficina y quebranto de moneda.

Art. 19. Son obligaciones del Tesorero-Contador:

1.º Hacerse cargo de las cantidades que se recauden por cuotas aprobadas y por indemnizaciones o multas impuestas por el Jurado de riegos y cobradas por el Sindicato, y de las que por cualquiera otro concepto pueda la Comunidad percibir; y

2.º Pagar los libramientos nominales y cuentas justificadas y debidamente autorizadas por el Sindicato y el Páguese del Presidente del mismo, con el sello de la Comunidad que se le presente.

Art. 20. El Tesorero-Contador llevará un libro en el que anotará por orden de fechas y con la debida especificación de conceptos y personas, en forma de Cargo y Data, cuantas cantidades recaude y pague, y lo presentará trimestralmente, con sus justificantes, a la aprobación del Sindicato.

Art. 21. El Tesorero-Contador será responsable de todos los fondos de la Comunidad que ingresen en su poder, y de los pagos que verifique sin las formalidades establecidas.

Del Secretario

Art. 22. El cargo de Secretario podrá desempeñarlo un Síndico, sin perjuicio de que se nombre por el Sindicato un Vicesecretario para ayudar al Síndico.

Art. 23. Si no se confiere el cargo de Secretario a uno de los Síndicos, al que se nombre, o al Vicesecretario, la Junta general de la Comunidad fijará, a propuesta del Sindicato, la retribución correspondiente.

Art. 24. Corresponde al Secretario:

1.º Extender en el libro que llevará al efecto y firmar con el Presidente las actas de las sesiones.

2.º Anotar en el correspondiente libro los acuerdos del Sindicato fechados y firmados por él, como Secretario, y por el Presidente.

3.º Autorizar con el Presidente del Sindicato las órdenes que emanen de éste o de los acuerdos de la Comunidad.

4.º Redactar los presupuestos ordinarios y, en su caso, los extraordinarios, así como las cuentas.

5.º Llevar la estadística de todos los partícipes de la Comunidad y de los votos que cada uno representa, con expresión de las cuotas que deba satisfacer, a cuyo fin cuidará de tener siempre corriente los padrones generales prescritos en los artículos 19, 27, 32 y 33 de las Ordenanzas.

6.º Conservar en el archivo, bajo su custodia, todos los documentos referentes a la Comunidad, incluso las cuentas aprobadas, así como también el sello o estampilla de la Comunidad.

Art. 25. Los gastos de Secretaría se satisfarán con cargo al presupuesto ordinario corriente, sometiéndolos oportunamente a la aprobación de la Junta general.

Pero el Secretario rendirá cuenta semestral de ellos al Sindicato.

Art. 26. Si por necesidad o por acuerdo de la Junta general se creara algún otro cargo, además de los ya indicados, la misma Junta señalará las condiciones que se requieran para desempeñarlos, las obligaciones de cada empleado de nueva creación, así como también la forma en que han de retribuirse sus servicios y quien o quienes han de satisfacer la retribución.

Disposiciones transitorias

A) Inmediatamente que recaiga la aprobación superior sobre las Ordenanzas y Reglamentos, y se constituya la Comunidad con arreglo a sus disposiciones, se procederá a la constitución del Sindicato, cualquiera que sea la época en que aquélla tenga lugar.

La elección se hará ajustándose cuanto sea posible a las prescripciones de las Ordenanzas, y se instalará el Sindicato el primer domingo que siga al día de la elección, haciendo de Presidente el Vocal que hubiere obtenido mayor número de votos, y en caso de empate, el de más edad, que presidirá con carácter de interino, hasta que con la elección de cargos, en el mismo día, se constituya definitivamente.

B) El Sindicato, luego que se constituya, procederá con la mayor urgencia a practicar el deslinde, amojonamiento e inventario de cuanto pertenezca a la Comunidad, así como a determinar la extensión de los derechos que cada usuario o partícipe representa en la misma y los deberes que con arreglo a las Ordenanzas le incumben.

C) Procederá asimismo inmediatamente a la formación del Catastro de toda la propiedad de la Comunidad con los padrones generales y planos ordenados en el Capítulo IV de las Ordenanzas.

Procederá asimismo a fijar las soleras de la toma de agua que tienen fijada, a fin de que no se pueda alterar en lo sucesivo, estableciendo las correspondientes referencias, que se consignarán con la formalidad debida en actas autorizadas por el Sindicato, y el padrón general en que se hallen inscritas todas las fincas de la Comunidad y de sus partícipes.

D) Procederá igualmente al nombramiento de todos los Vigilantes, Alguacil o Portero, o cuantos empleados considere necesarios, fijándoles la retribución correspondiente, a medida que éstas sean de necesidad.

Pedro Mesa, rubricado.—*Joaquín García*, rubricado.—*Juan Antonio Llamas*, rubricado.—*Antonio García*, rubricado.

Aprobado por R. O. de 26 de Enero de 1929.—El Director general (ilegible), rubricado

REGLAMENTO

para el Jurado de Riegos de la Comunidad de Regantes de la «Presa Manzanal» de La Seca y Cascantes

Artículo 1.º El Jurado instituído en las Ordenanzas y elegido con arreglo a sus disposiciones por la Comunidad en Junta general, se instalará, cuando se renueve, el día siguiente que lo verifique el Sindicato.

La convocatoria para la instalación se hará por el Presidente que haya elegido el Sindicato, el cual dará posesión el mismo día a los nuevos Vocales, terminando en el acto su cometido los que por las Ordenanzas les corresponda cesar en el desempeño de su cargo.

Art. 2.º La residencia del Jurado será la misma del Sindicato.

Art. 3.º El Presidente del Jurado convocará y presidirá sus sesiones y juicios.

Art. 4.º El Jurado se reunirá cuando se presente cualquiera queja o denuncia, cuando lo pida la mayoría de sus Vocales y siempre que su Presidente lo considere oportuno.

La citación se hará a domicilio por medio de papeletas extendidas y suscritas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, que entregará a cada Vocal o a un individuo de su familia el empleado del Sindicato que se destine para desempeñar la plaza de Alguacil citador a las órdenes del Presidente del Jurado.

Art. 5.º Para que el Jurado pueda celebrar sesión o juicio y sus acuerdos o fallos sean válidos, ha de concurrir precisamente la totalidad de los Vocales que lo compongan, y en defecto de alguno, el suplente que corresponda.

Art. 6.º El Jurado tomará todos sus acuerdos y dictará sus fallos por mayoría absoluta de votos. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

Art. 7.º Corresponde al Jurado para el ejercicio de las funciones que la ley le confiere en su artículo 244:

1.º Entender en las cuestiones que se susciten entre los partícipes

de la Comunidad sobre el uso y aprovechamiento de las aguas que la misma disfruta.

2.º Examinar las denuncias que se le presenten por infracción de las Ordenanzas; y

3.º Celebrar los correspondientes juicios y dictar los fallos que procedan.

Art. 8.º Las denuncias por infracción de las Ordenanzas y Reglamentos, así con relación a las obras y sus dependencias como al régimen y uso de las aguas o a otros abusos perjudiciales a los intereses de la Comunidad que cometan sus partícipes pueden presentarse al Presidente del Jurado, el de la Comunidad, el Sindicato por sí, o por acuerdo de éste, cualquiera de sus Vocales y empleados, y los mismos partícipes. Las denuncias pueden hacerse de palabra o por escrito.

Art. 9.º Los procedimientos del Jurado en el examen de las cuestiones y la celebración de los juicios que le competen, serán públicos y verbales, con arreglo al artículo 245 de la ley, atemperándose a las reglas y disposiciones de este Reglamento.

Art. 10. Presentadas al Jurado una o más cuestiones de hecho entre partícipes de la Comunidad, sobre el uso o aprovechamiento de sus aguas, señalará el Presidente el día en que han de examinarse, y convocará al Jurado, citando a la vez, con dos días de anticipación, a los partícipes interesados, por medio de papeletas en que se expresen los hechos en cuestión y el día y hora en que han de examinarse.

Las papeletas, suscritas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, se llevarán a domicilio, por el Alguacil del Jurado, que hará constar en ellas, con la firma del citado o de algún individuo de su familia o de un testigo a su ruego, en el caso de que los primeros no supieran escribir, o de uno a ruego del Alguacil, si aquéllos se negaran a hacerlo, el día y hora en que se haya verificado la citación y se devolverán al Presidente luego que se haya cumplido este requisito.

La sesión en que se examinen estas cuestiones será pública. Los interesados expondrán en ella verbalmente lo que crean oportuno para la defensa de sus respectivos derechos e intereses, y el Jurado, si considera la cuestión bastante dilucidada, resolverá de plano lo que estime justo.

Si se ofreciesen pruebas por las partes, o el Jurado las conside-

rarse necesarias, fijará éste un plazo racional para verificarlo, señalando en los términos antes expresados el día y hora para el nuevo examen y su resolución definitiva.

Art. 11. Presentadas al Jurado una o más denuncias, señalará día el Presidente para el juicio público y convocará al Jurado, citando al propio tiempo a los denunciadores y denunciados.

La citación se hará por papeletas, con los mismos requisitos y formalidades ordenados en el precedente artículo para la reunión del Jurado cuando haya de entender en cuestiones entre los interesados en los riegos.

Art. 12. El juicio se celebrará el día señalado, si no avisa oportunamente el denunciado su imposibilidad de concurrir, circunstancia que en su caso habrá de justificar debidamente. El Presidente, en su vista y teniendo en cuenta la circunstancia del denunciado, señalará nuevo día para el juicio, comunicándolo a las partes en la forma y términos antes ordenados, y el juicio tendrá lugar el día fijado, haya o no concurrido el denunciado.

Las partes pueden presentar los testigos que juzguen convenientes para justificar sus cargos y descargos.

Así las partes que concurren al juicio como sus respectivos testigos, expondrán por su orden y verbalmente cuanto en su concepto convenga a su derecho e intereses.

Oídas las denuncias y defensas, con sus justificaciones, se retirará el Jurado a otra pieza, o en su defecto en la misma, y privadamente deliberará para acordar el fallo, teniendo en cuenta todas las circunstancias de los hechos.

Si considera suficiente lo actuado para su cabal conocimiento, pronunciará su fallo, que publicará acto continuo el Presidente.

En el caso de que para fijar los hechos con la debida precisión considere el Jurado necesario un reconocimiento sobre el terreno, o de que haya de procederse a la tasación de daños y perjuicios, suspenderá su fallo y señalará el día en que se haya de verificar el primero por uno de sus Vocales, con asistencia de las partes interesadas, o practicar la segunda los peritos que nombrará al efecto.

Verificado el reconocimiento, y en su caso la tasación de daños y perjuicios, se constituirá de nuevo el Jurado en el local de sus sesiones, con citación de las partes en la forma antes prescrita, y teniendo en cuenta el resultado del reconocimiento y tasación de perjuicios,

si les hubiere, pronunciará su fallo, que publicará inmediatamente el Presidente.

Art. 13. El nombramiento de los peritos para la graduación y aprecio de los daños y perjuicios, será privativo del Jurado, y los emolumentos que devenguen se satisfarán por los infractores de las Ordenanzas declarados responsables.

Art. 14. El Jurado podrá imponer a los infractores de las Ordenanzas las multas prescritas en las mismas y la indemnización de los daños y perjuicios que hubieren ocasionado a la Comunidad o a sus partícipes, o a una y a otros a la vez, clasificando las que a cada una corresponda con arreglo a la tasación.

Art. 15. Los fallos del Jurado serán ejecutivos.

Art. 16. Los fallos del Jurado se consignarán por el Secretario, con el visto bueno del Presidente, en un libro foliado y rubricado por el mismo Presidente, donde se hará constar en cada caso el día que se presente la denuncia; el nombre y clase del denunciante y del denunciado; el hecho o hechos que motivan la denuncia, con sus principales circunstancias, y el artículo o artículos de las Ordenanzas invocados por el denunciante. Y cuando los fallos no sean absolutorios, los artículos de las Ordenanzas que se hayan aplicado, y las penas y correcciones impuestas, especificando las que sean en el concepto de multas, y las que exijan por vía de indemnización de daños, con expresión de los perjudicados a quienes corresponda percibirla.

Art. 17. En el día siguiente al de la celebración de cada juicio, remitirá el Jurado al Sindicato relación detallada de los partícipes de la Comunidad a quienes, previa denuncia y correspondiente juicio, haya impuesto alguna corrección, especificando para cada partícipe la causa de la denuncia, la clase de corrección, esto es, si sólo con multa o también con la indemnización de daños y perjuicios ocasionados por el infractor; los respectivos importes de una y otras, y los que por el segundo concepto correspondan a cada perjudicado, sea únicamente la Comunidad, o uno o más de sus partícipes, o aquélla y éstos a la vez.

Art. 18. El Sindicato hará efectivos los importes de las multas e indemnizaciones impuestas por el Jurado, luego que reciban la relación ordenada en el precedente artículo, y procederá a la distribución de las indemnizaciones, con arreglo a las disposiciones de las Orde-

nanzas, entregando o poniendo a disposición de los partícipes la parte que respectivamente les corresponda, o ingresando desde luego en la Caja de la Comunidad el importe de las multas y el de las indemnizaciones que el Jurado haya reconocido.

Joaquín García, rubricado.—*Pedro Mesa*, rubricado.—*Juan Antonio Llamas*, rubricado.—*Antonio García*, rubricado.

Aprobado por Real orden de 26 de Enero de 1929.

El Director general, (ilegible)

Rubricado

